

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 22 Extraordinaria de 27 de abril de 2020

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 148/2020 (GOC-2020-349-EX22)

Resolución No. 149/2020 (GOC-2020-350-EX22)

Resolución No. 150/2020 (GOC-2020-351-EX22)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 27 DE ABRIL DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 22

Página 283

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2020-349-EX22

RESOLUCIÓN No. 148/2020

PORCUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su disposición final segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando las circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente; y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Resolución 943, emitida por quien suscribe, del 28 de diciembre de 2018, aprueba que se realice por los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial de Isla de la Juventud, según corresponda, la entrega de los financiamientos presupuestarios por conceptos de transferencias corrientes y de capital a las entidades empresariales.

POR CUANTO: En atención al impacto en las actividades económicas producto de la situación relacionada con la nueva enfermedad COVID-19 y la adopción de medidas para evitar su propagación, resulta necesario disponer el tratamiento tributario a aplicar a las personas naturales y jurídicas por el pago de las garantías salariales a trabajadores interrumpidos en las entidades empresariales y el sector presupuestado y su financiamiento por el Presupuesto del Estado.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Las garantías salariales que reciban los trabajadores no están gravadas con:

- a) El Impuesto sobre los Ingresos Personales; y
- b) la Contribución Especial a la Seguridad Social, con excepción de las que se perciben por importe equivalente al ciento por ciento (100 %) del salario básico por los trabajadores del sector presupuestado y aquellos contratados por entidades empleadoras para laborar en el sector de la inversión extranjera y usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

SEGUNDO: Las entidades empresariales y del sector presupuestado están exentas del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y la Contribución a la Seguridad Social, por el pago de las garantías salariales.

TERCERO: Los pagos por concepto de garantías salariales a los trabajadores declarados interruptos, a partir de las afectaciones generadas por la COVID-19, son asumidos por la entidad a la que pertenecen, con sus propios recursos financieros.

CUARTO: En el caso de las entidades del sistema empresarial que presenten una situación económica-financiera que no les permita sufragar estos gastos, los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, entidades nacionales y los gobernadores provinciales y el Intendente del municipio especial de Isla de la Juventud, a que se subordinan o son atendidas, solicitan al ministro de Finanzas y Precios, los recursos financieros necesarios para asumir los gastos por concepto de garantía salarial.

QUINTO: En las solicitudes de financiamiento se argumentan las causas que motivan la imposibilidad de asumir los gastos de las garantías, así como el efecto económico financiero que provoca su otorgamiento o no.

SEXTO: El Ministerio de Finanzas y Precios una vez revisada y aprobada la solicitud, asigna estos recursos, mediante transferencias corrientes, e implementa las medidas de control y seguimiento a su ejecución por las direcciones generales de Atención Institucional y Atención Territorial de este ministerio.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir del mes de marzo del presente año y se mantienen mientras dure la situación relacionada con la COVID-19.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de abril de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-350-EX22

RESOLUCIÓN No. 149/2020

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su disposición final segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando las circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente; y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: En atención al impacto en las actividades económicas de la situación relacionada con la nueva enfermedad COVID-19 y la adopción de medidas para evitar su propagación, resulta necesario establecer las adecuaciones tributarias a aplicar a las personas naturales por las operaciones realizadas a partir del mes de marzo del presente año.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Prorrogar los trámites que correspondan realizar ante el Registro de Contribuyentes.

SEGUNDO: Aplazar el pago de la cuotas tributarias mensuales, de las actividades sujetas al régimen simplificado o a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, de los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y otros tributos; así como la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Personales mediante Declaración Jurada, según corresponda.

Los aplazamientos de pago de estos tributos están exentos de intereses moratorios.

TERCERO: En los casos en que la autoridad competente apruebe la suspensión de actividades del trabajo por cuenta propia o previa solicitud personal por causas asociadas a la COVID-19, se aplica durante este periodo el tratamiento siguiente:

a) Eximir del pago de todos los impuestos, a los contribuyentes titulares de estas actividades;

- b) eximir del pago de la cuota tributaria mensual, correspondiente al Régimen Simplificado de tributación, a los trabajadores contratados por los titulares de estas actividades; y
- c) mantener el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social de estos contribuyentes; en este caso se autoriza su aplazamiento, sin exigir intereses moratorios, previa solicitud del contribuyente.

CUARTO: Reducir en un cincuenta por ciento (50 %) las cuotas tributarias mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, de los trabajadores por cuenta propia titulares de las actividades de servicios gastronómicos en las que se disponga la reducción de capacidades.

QUINTO: El tratamiento tributario establecido en la presente Resolución, se aplica de oficio por la Oficina Nacional de Administración Tributaria, a partir de la decisión de la autoridad competente.

SEXTO: Autorizar el aplazamiento del pago de la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Personales de los artistas y artesanos que soliciten este beneficio, el que deberá pagarse dentro del presente año.

SÉPTIMO: Reducir el saldo mínimo de las cuentas bancarias fiscales al cincuenta por ciento (50 %), lo que equivale a una cuota tributaria mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales y autorizar su posterior reposición.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Propuesta: Los consejos de la Administración Municipal, para los trabajadores por cuenta propia cuyas actividades se afecten por las medidas generales epidemiológicas, preventivas y de enfrentamiento a la COVID-19, pueden reducir hasta un cincuenta por ciento (50 %) las cuotas tributarias mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, en virtud de la facultad que le viene atribuida por la legislación vigente.

Se ratifica que se mantiene el pago de los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios en correspondencia con los ingresos que se generan.

SEGUNDA: Las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y la Oficina Nacional de Administración Tributaria, adecúan los procedimientos técnicos de trabajo y el sistema informático, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir del mes de marzo del presente año y se mantienen mientras dure la situación relacionada con la COVID-19.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 24 días de abril de 2020.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2020-351-EX22

RESOLUCIÓN No. 150/2020

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su disposición final segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando las circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente; y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: En atención al impacto en las actividades económicas producto de la situación relacionada con la COVID-19 y la adopción de medidas para evitar su propagación, resulta necesario establecer determinadas adecuaciones financieras, contables, presupuestarias y tributarias, a aplicar a las obligaciones de las personas jurídicas por las operaciones realizadas a partir del mes de marzo del presente año.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar una bonificación para la liquidación de los pagos a cuenta del Impuesto sobre las Utilidades, consistente en la aplicación de un tipo impositivo del veinticinco por ciento (25 %), a las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano, que poseen afectaciones derivadas de la COVID-19 y que a la entrada en vigor de la presente Resolución aplican un tipo impositivo superior.

SEGUNDO: Las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano que comercialicen de forma extraordinaria al sector presupuestado bienes y servicios en función de las acciones de prevención y enfrentamiento a la COVID-19, los facturan en pesos cubanos reconociendo los costos, gastos y un margen de utilidad de hasta un cinco por ciento (5 %) de los gastos.

TERCERO: Las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano, que hayan incurrido en gastos asociados a diferentes tareas en las etapas de respuesta y recuperación por enfrentamiento al COVID-19, incluyendo los trabajos vinculados al período de cuarentena o aislamiento de personas, su atención u otras actividades relacionadas con la población, que les hayan sido asignadas por los consejos de Defensa, consejos provinciales o de la Administración municipales, se resarcen en las magnitudes de los gastos incurridos por los presupuestos correspondientes, a través de las instituciones de Salud que correspondan.

A tales efectos, las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano mantienen el control y registro diferenciado de los gastos asociados a estas actividades, los que se certifican por la autoridad designada por los gobiernos locales.

CUARTO: Las unidades presupuestadas del sector de la Salud registran de forma independiente los gastos extraordinarios en los que incurran como parte de la creación de condiciones para prevenir la COVID-19 y las acciones de enfrentamiento a la enfermedad, las vinculadas al período de cuarentena o aislamiento de personas, la atención a enfermos y otras relacionadas con la protección de la población, habilitación o ampliación de nuevas salas y locales para el aislamiento de pacientes.

De igual forma proceden las unidades presupuestadas de otros sectores que incurran en gastos similares por decisiones de los consejos de defensa, consejos provinciales o de la Administración municipales.

De resultar insuficientes los presupuestos aprobados, solicitan a este ministerio una modificación presupuestaria, con el desglose por cada unidad presupuestada de los gastos que corresponda cubrir.

QUINTO: El registro contable diferenciado de estas operaciones y gastos asociados a la COVID-19, se realiza según las normas cubanas de información financiera y los procedimientos que emite la Dirección de Política Contable de este ministerio.

SEXTO: Los gastos por recuperación de desastres que se generen en el sistema empresarial asociados a la COVID-19 pueden ser financiados en el periodo con los recursos de la Reserva para Pérdidas y Contingencias, hasta su límite.

En la contabilización de estas operaciones la Reserva para Pérdidas y Contingencias se libera como Ingreso Financiero, dentro del rango de cuentas 920 a 922, por el monto de los gastos registrados como pérdidas por desastres, gastos de recuperación de desastres; de forma tal que se cuantifiquen los gastos ocasionados y el monto registrado como ingreso equilibre el resultado de la empresa, hasta el monto total de la reserva.

Las pérdidas que superen estos niveles se presentan al Ministerio de Finanzas y Precios para la evaluación de su financiamiento con cargo al Presupuesto del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir del mes de marzo del presente año y se mantienen mientras dure la situación relacionada con la COVID-19.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de abril de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios